



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/01/2024

PARTE ACTORA: EULALIA ROMERO SALINAS.

TERCERO INTERESADO: ANDRÉI VENEGAS GONZÁLEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES Y PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, TEHUANTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.¹

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos², identificado con la clave **JDCI/01/2024**, promovido por Eulalia Romero Salinas, con el carácter de ex agente municipal de Morro Mazatán, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca.

Quien impugna de la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, la elección para agente municipal de Morro Mazatán, de la citada agencia, llevada a cabo el diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, la que, a su decir, estuvo llena de conatos de violencia, sin transparencia y seguridad para los ciudadanos que fueron a emitir su sufragio, además que le fue negado su registro como candidata independiente.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía.

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Elección de agente municipal. El diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la elección en la Agencia Morro Mazatán, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

1.2. Recepción del recurso ante este tribunal. El veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda de la actora.

1.3. Turno del recurso. Mediante proveído de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave **C.A./268/2023**, ordenando el registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y turnarlo a esta ponencia.

1.4. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de fecha tres de enero del año dos mil veinticuatro, se radicó el presente juicio en la ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Así mismo se propuso el encauzamiento del medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

1.5. Encauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha tres de enero del año dos mil veinticuatro, se encauzó el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave **C.A./268/2023**, promovido por Eulalia Romero Salinas a **Juicio para la Protección de los Derechos**



Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, registrándose con la clave **JDCI/01/2024** por ser el idóneo para conocer de los hechos de la demanda.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos; se declaró cerrada la instrucción; y se ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.7. Fecha y hora para sesión. En proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las trece horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; así como 98, 99, 101 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que la parte actora reclama la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados, porque impugna la elección para agente municipal de Morro Mazatán, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, llevada a cabo en fecha diecisiete de diciembre dos mil veintitrés.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera

definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Causal de improcedencia

La responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a) de la Ley de Medios Local, consistente en que el acto que reclama la actora no afecta su interés jurídico.

Determinación

Es importante señalar que el acceso a la impartición de justicia es un derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo **tiene como postulados** que:

a) El derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra;



b) Se debe garantizar a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y,

c) La implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva a favor de las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Igualmente, en la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que de tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional **desestima la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad responsable, pues en atención al acto que reclama la parte actora, solo al analizar el fondo del asunto es que se podrá definir de qué manera puede causarle una merma en su esfera jurídica de derecho, pues refiere que realizó el procedimiento de registro como candidata para contender en el proceso electivo que se cuestiona, además que para impugnar el proceso electivo solo basta que sea ciudadana de la comunidad. De ahí que, sí tenga interés jurídico para incoar en presente asunto en contra de la elección realizada el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

De lo que se concluye que en observancia al principio de la tutela judicial efectiva es que corresponde a esta autoridad analizar los planteamientos de la parte actora.

Por lo que **se desestima la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad responsable.

4. PROCEDENCIA.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previstos en los artículos 9, 12, 82, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma de la promovente; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionaron los hechos y los agravios que dicho acto le causa; y finalmente, se aportan pruebas, de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora impugna la elección para Agente Municipal de Morro Mazatán, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, llevada a cabo en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés y el medio de impugnación se presentó el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que resulta claro que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

c) Personalidad e Interés Jurídico. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito y se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien, al momento de presentar el juicio que nos ocupa, se ostentaba con el carácter de ex Agente Municipal de Morro



Mazatlán, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

5. LLAMAMIENTO DE TERCERO INTERESADO.

En el juicio que nos ocupa, mediante acuerdo de fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, se determinó llamar a juicio como tercero interesado al Agente Municipal electo de Morro Mazatlán, perteneciente al Municipio de Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca, al advertirse que tiene un derecho incompatible con el que tiene la parte actora, otorgándole para ello un plazo de tres días hábiles.

De ahí que, se proceda al estudio los requisitos de procedibilidad para tener al tercero como apersonándose a juicio.

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, porque el acuerdo de **seis de febrero del presente año**, este Tribunal le otorgó al agente electo de la comunidad de Morro Mazatlán, el plazo de tres días hábiles contado a partir del siguiente a la notificación para que si a sus **interés convenian** se apersonara en el presente juicio; cabe precisar que el citado acuerdo le fue notificado el **siete de febrero del presente año**, por tanto el plazo para apersonarse transcurrió del ocho al doce de febrero del presente año, exceptuándose los días diez y once de febrero del presente año; ahora bien, del sello de recibido del escrito de comparecencia se advierte que este fue presentado el doce de febrero del año en curso, de ahí que, se estime que **se apersonó dentro del plazo otorgado por esta autoridad.**

2. Forma. El apersonamiento de la parte tercera interesada se realizó por escrito, en los que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

3. Calidad. De conformidad con el numeral 86, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, la parte tercera interesada manifiesta que resultó electa en la elección que ahora se cuestiona, de ahí que se actualice su derecho incompatible con los que pretende la parte actora.

4. Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, el tercero interesado se apersona por su propio derecho, satisfaciendo así el requisito en estudio.

5. Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado la parte compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora, puesto que la pretensión de la parte actora, es que se declare la nulidad de la elección de Agente de la comunidad de Morro Mazatán; en tanto que la pretensión de la parte tercera interesada es que **se confirme la elección en la que resultó electo**, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO.

Materia de la controversia.

La parte actora reclama la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, e impugna la elección para agente municipal de Morro Mazatán,



pertenciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, llevada a cabo en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés.

Planteamientos.

La parte actora hacer valer la nulidad de la elección para ser agente la comunidad de Morro Mazatán, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2024-2025, en los siguientes hechos:

Que se registró como candidata para contender en el proceso electivo que ahora cuestiona, por lo que, al ser Agente municipal, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, llevó a cabo asamblea en donde sometió a consulta de los ciudadanos su renuncia.

Que el siete de diciembre la comisión de elecciones del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, emitió el acuerdo por el que declaraba la negativa de su registro como candidata.

Así también aduce que el diecisiete de diciembre pasado, el día de la elección esta se realizó bajo violencia, sin ninguna transparencia y seguridad para los ciudadanos que fueron a emitir el sufragio.

Manifestaciones del tercero

Que su pretensión final es que se confirme el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual la comisión especial de elecciones tuvo a bien reconocerle como candidato al cargo de Agente Municipal de Morro Mazatán, Oaxaca y, en consecuencia, haber sido electo en la asamblea de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Que se debe de observar que la elección de agente solo se sujetó a lo establecido previamente en la convocatoria ya cada una de las etapas se llevó a cabo sin ningún inconveniente y se cumplió con el orden del día que se plasmó en la convocatoria.

Manifestaciones de la autoridad responsable

Refiere que la convocatoria no fue controvertida de ahí que quedó firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

Que en la convocatoria tratándose de reelección establecía categóricamente que el agente municipal debía de renunciar al cargo ante una asamblea, la cual aprobara dicha renuncia, **además aduce** que de las colonias que conforman dicha agencia y que asciende a dos mil treinta y siete habitantes no resultaba admisible que con la anuencia de **noventa y dos asambleístas**³, se tuviera aprobada la renuncia como Agente Municipal de Morro Mazatán, pues se consideró la exclusión de un número considerable de ciudadanos, que debía de participar en dicha asamblea y que sin duda su aspecto determinante, tratándose de una solicitud de renuncia de su autoridad, por lo que el acta de asamblea de la ciudadana Eulalia Romero Salinas no se sujetó a lo establecido en la convocatoria.

Manifiesta que la actora desea incorporar más fojas de las que inicialmente fueron recibidas por ese Ayuntamiento, trasgrediendo a todas luces el principio de veracidad que debe de mermar a las pruebas y que establece que las pruebas deben de estar exentas de malicia o de falsedad, puesto que tratándose de pruebas documentales estas deben de plasmar los acontecimientos como realmente ocurrieron.

Litis

La litis en el presente asunto es determinar si se acreditan los hechos que refiere la parte actora y como tal, son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección de Agente de Morro Mazatán, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

³ Lo resaltado es propio



Marco normativo Marco normativo

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley.

En el artículo 36, fracciones IV y V, dispone que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y del municipio donde residan.

Constitución Local

Los artículos 23, fracción III y 24, fracción II, establecen que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural se necesita (entre otros elementos) valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Asimismo, ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar

un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Esa línea argumentativa es acorde con lo que se establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, la autonomía de los pueblos indígenas se encuentra reconocida en el artículo 2, de la citada Constitución, en el que se dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Mientras que las comunidades de los pueblos indígenas, son aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. En donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la



unidad nacional. Cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos así constitucionalmente, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. **Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

La normativa internacional no ha sido ajena al reconocimiento del derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

A partir del reconocimiento constitucional e internacional a la autodeterminación de las comunidades indígenas, debe evidenciarse ahora, por qué, a partir de una interpretación sistemática se concluye que la facultad del ayuntamiento de convocar a las elecciones de autoridades auxiliares prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no es absoluta.

El artículo 43, fracción XVII, de esa ley, dispone que son atribuciones del ayuntamiento convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, para lo cual expresamente dispone respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las



propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esa ley.

Por su parte, el artículo 79, en sus dos primeras fracciones establece que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, **respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.**”

Como se observa, de la primera disposición normativa se advierte que, efectivamente, existe un reconocimiento para el ayuntamiento como el órgano facultado para emitir la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía.

Empero, también se reconoce que el ejercicio de esa facultad debe respetar las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad, lo que se replica en la segunda disposición de la normativa municipal.

En ese sentido, los alcances de esas disposiciones normativas deben ser entendidos en que es facultad del ayuntamiento convocar a la elección de autoridades auxiliares, **siempre y cuando los usos y costumbres de la comunidad así lo aprueben**, al privilegiar con esta lectura el derecho fundamental de libre determinación.

Dicho de otra manera, si en una localidad de acuerdo con sus usos y costumbres, quien emite la convocatoria de la elección respectiva es la propia autoridad auxiliar del ayuntamiento, debe considerarse válido siempre y cuando esto sea la voluntad mayoritaria de las y los integrantes de la propia comunidad.

Interpretar de otra forma, implicaría la vulneración al derecho fundamental de autodeterminación.

1. Perspectiva intercultural

La Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de las y los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:⁴

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

⁴ Jurisprudencia 7/2013, de rubro **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la y/o el ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales de resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.

A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus integrantes⁵.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.⁶

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, señala que una de las principales implicaciones que tiene para quien juzga un

⁵ Jurisprudencia 10/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

⁶ Véase el SUP-REC-1438/2017.

proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de las y los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras.

Asimismo, se ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias **permite garantizar la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación** y evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Convocatoria



Para la realización de la elección que ahora se cuestiona la responsable emitió una convocatoria⁷ en la que se establecieron las bases en la que se iba a desarrollar el proceso electivo para la renovación de la autoridad de la comunidad del Morro Mazatán.

Así de su contenido se puede observar en el apartado II

REQUISITOS PARA SER CANDIDATO O CANDIDATA

- **Para el caso de reelección, se deberá:**

1. Presentar sus renunciaciones al cargo de Agente Municipal ante la asamblea y ser aceptado por esta. Se hace la precisión que la renuncia deberá realizarse hasta antes del seis de diciembre de la presente anualidad.
2. Deberá ser la asamblea quien apruebe la reelección, en la que deberán concurrir todos los representantes de partidos políticos y/o representante de los candidatos para dar fe, como un integrante de la comisión de elecciones.

Decisión

A juicio de este Tribunal los agravios esgrimidos por la parte actora **son infundados**, pues al momento de emitir la ahora responsable el acuerdo⁸ de negativa de registro estimó que el número de ciudadanos que participaron en la asamblea de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, por el que la actora sometió a consulta la renuncia al cargo de Agente de Morro Mazatán, solo fueron noventa y dos ciudadanos, refiriendo que tal comunidad tienen dos mil treinta y siete habitantes, de ahí que estimó que no había quórum legal para tener por acreditado que la asamblea otorgaba a la actora el derecho de poder reelegirse.

Y respecto a lo manifestado que el día de elección refiere que hubo violencia porque un grupo de ciudadanos que la apoyaban

⁷ A foja 156-160 del expediente.

⁸ Siete de diciembre de dos mil veintitrés.

protestaban de manera pacífica y que fueron agredidos de manera verbal y física por representantes de partidos, lo cierto es que de los medios convicitivos que obran en el expediente no existen elementos suficientes que acrediten las violencia que refiere, dado que el acta de hecho del agente en funciones, no describe la circunstancia de modo, tiempo y lugar y si bien, la actora remite una acta, esta solo se puede tratar de una declaración de manera unilateral, que en esencia se trata del mismo argumento de la autoridad de la agencia, dado que a la fecha de la emisión ella no ostentaba el carácter de autoridad.

Justificación de la decisión.

Es un hecho no controvertido⁹ que la convocatoria no fue impugnada por ninguno de los que contendieron en el proceso electivo que se cuestiona, por lo que las reglas quedaron firmes a observar por quienes pretendían contender en este.

Además de que, de las convocatorias¹⁰ que obran en los autos de procesos electorales anteriores, se advierte que es el primer proceso en donde, se estima la figura de la reelección, si bien este derecho se encuentra reconocido en la Constitución Federal, lo cierto es que no opera de manera automática, dado que quienes se encuentren en el supuesto deben de cumplir con los requisitos que establezca la autoridad encargada del proceso electivo.

Ahora bien, existe un reconocimiento expreso por parte de la actora que el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, sometió a consulta de la asamblea su renuncia como Agente de la comunidad de Morro Mazatán, **sin embargo**, del contenido de dicha acta, se advierte que no se establece el número de ciudadanos que asistieron a dicha asamblea, pero obra el escrito signado por el representante de la ahora actora de fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, dirigido a los integrantes de la Comisión Especial de Elecciones del

⁹ Artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

¹⁰ Convocatoria de dos de diciembre de dos mil diecinueve, a foja 73; de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, a fojas 83-86.



Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en la que refiere que noventa y dos ciudadanos avalaron la renuncia de la actora.

De ahí que, del acta electiva¹¹ en donde la actora salió electa se advierte que para la jornada electoral se repartieron dos mil trescientas boletas entre los barrios de San Francisco de Asís, Los Tamarindos y del Centro, siendo que ella resultó electa con **novecientos cuarenta y seis votos**, por tanto, los noventa y dos ciudadano que avalaron la renuncia, no representa el diez por ciento de los ciudadanos que votaron por ella **-precisándose que del acta de asamblea de cuatro de diciembre no se advierte cuantas personas votaron a favor y cuantas en contra o si en su caso hubo alguna abstención-**, de ahí que, no bastaba llevar a cabo una asamblea, si no acreditar que los ciudadanos realmente votaban por su reelección, lo que en el caso no aconteció.

Sin que ello implique que se vulnere su derecho político electoral de la actora, dado que las reglas de la convocatoria quedaron firmes para todos los efectos legales.

Y si bien, la actora refiere que se debió de analizar con una perspectiva de género, lo cierto es que el acuerdo emitido el siete de diciembre por la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se puede advertir que su negativa fue por el porcentaje de ciudadanos que votaron a favor, pero no por una cuestión de estereotipo de género o por el hecho de que ella sea mujer.

Sin que la actora controvierta de manera frontal las razones de la Comisión Especial de Elecciones al momento de emitir el acuerdo.

¹¹ La que fue remitida mediante oficio PM/05/2023, signado por la presidenta municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, documental que tiene el carácter de pública y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3 inciso c) y 16, apartado 2 de la ley de medios local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, para justificar que el día de la jornada electoral hubo violencia, refiere que representantes de los otros candidatos agredieron a un grupo de personas que se manifestaban de manera pacífica quienes apoyaban a la ahora actora.

Así del contenido de las documentales que obras en el expediente, obra el acta de hechos levantada por Ismael Nuñez Villalobos, en su carácter de Agente Municipal de Morro Mazatán¹², quien refiere que un grupo de ciudadanos que se manifestaban de manera pacífica a favor de la actora fueron desalojados con lujo de violencia y que también violaron el candado de seguridad del domo, el que no fue solicitado para ser utilizado por la comisión.

La violencia física, es la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Hechos que también describe la actora en un escrito de diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, no se puede considerar como violencia dado que ni el agente ni la actora, exponen las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se reprodujeron los hechos, pues la actora no tenía la calidad de candidata, no se dice cuántos ciudadanos fueron agredidos, cuantos eran los del otro grupo, que tiempo duró la agresión y sobre todo de qué manera se afectó el derecho de los ciudadanos a votar en dicha elección, de ahí que se trata de argumentos que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas.

De donde se estima que al no tener la actora el carácter de candidata no se puede afirmar que se hubiere vulnerado alguno de sus

¹² Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades, sin embargo, no es eficaz para acreditar las afirmaciones de la parte actora.



derechos políticos electorales o del proceso electoral que se cuestiona.

Por tanto, tratándose de nulidad de una elección los hechos deben de ser determinantes para resultado de la elección, lo que en el caso no quedó plenamente acreditado de qué manera lo argumentado como agravio impacto en el resultado de la elección.

Y respecto a lo argumentado por la actora que, en el domo, tal hecho, no es de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión dado que al ser autoridades conocen por costumbre donde se instalan las casillas y donde se reúne la comisión de elecciones para el desarrollo de la elección. Pues era sabido por los habitantes de la comunidad que dicha elección se llevaría el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, de ahí que correspondía al agente desplegar los actos para la realización de esta más allá de una notificación formal por parte de la citada comisión.

Y si bien en el escrito de demanda la parte actora refiere que le solicitó la intervención a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, para que la consideraran como candidata a contender en el proceso electivo que hora se cuestiona, lo cierto es que, su petición iba encaminada a que le reconocieran el carácter de candidata para contender en la elección que ahora cuestiona.

Por lo que, aun cuando se ordenara a la Presidenta Municipal que le dé respuesta a la petición formulada por la actora no sería de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión final en este juicio, que es decretar la nulidad de la elección.

No pasa por inadvertido que al contestar la vista del informe circunstanciado la actora manifestó:

1. Que le solicitó a la Presidenta Municipal una explicación desde el momento de la publicación de la convocatoria como es que se llevó a cabo la elección de la comisión de elecciones, porque los integrantes de dicha comisión, tenían ya intenciones de tintes políticos, pero que nunca la atendieron personalmente y tampoco recibieron sus oficios. Vulnerando el artículo 8, de la Constitución Federal.

2. **Refiere** que le piden pruebas del día en que supuestamente se llevó a cabo la elección, y que lo único que hizo fue comunicarse mediante mensaje con el doctor José Abel Gil Roja, Delegado de Paz Regional, de la Región del Istmo, refiere que no tomó evidencia alguna porque en ese momento se encontraba asustada y desesperada pues su vida corría peligro.

3. Que el acuerdo donde se le niega el registro a pesar de haber cumplido con todos los requisitos argumentando que la asamblea a la que había convocado no reunía la mayoría de los ciudadanos, violentando con ello sus prácticas democráticas.

4. Cabe mencionar que las nueve fojas de firmas, son de los ciudadanos y ciudadanas que respaldaban su candidatura independiente que es el dos por ciento del censo de representante levantado por los representantes de los partidos políticos.

Respecto de los argumentados plasmados en los puntos 1 y 2, no se pueden tratar como hechos novedosos dado que a la fecha de la presentación de la demanda la actora ya tenía conocimiento de ellos, por tanto, aceptar tales argumentos sería darle una oportunidad para enderezar sus motivos de demanda primigenia e inobservar el equilibrio procesal de las partes.



En cuanto al argumento plasmado en el punto 3, no refiere de qué manera se vulnera las prácticas democráticas que tiene su comunidad dado que no combatió de manera frontal los argumentos de la autoridad por el que se le negó el registro.

Y en cuanto al punto 4, la actora aclara respecto de la lista de ciudadanos, pero ello no incide en la decisión de este Tribunal.

Sin que con tal determinación se vulnere la paridad de género de la actora dado que ella misma no expone de qué manera se estaría vulnerando, pues el hecho que se pretendiera reelegir conllevaba la observancia de las reglas estipuladas en la convocatoria, pues al no inconformarse respecto de ella, implica que las aceptaba para competir en dicho proceso electivo.

Ello porque de conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa o en la propia convocatoria.

De ahí que, los agravios no son de la entidad suficiente alcanzar la pretensión de la parte actora.

Por lo que lo procedente, **es confirmar** la elección realizada el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en la comunidad de Morro Mazatán, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la elección realizada el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en la comunidad de Morro Mazatán, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable, en los estrados de este Tribunal al tercero interesado y al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, quien autoriza y da fe.